



RESUMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE BASES DEL ESTATUTO
JURIDICO DEL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA.

097/021/171(1-3)

El Anteproyecto de Bases en que se recogen los criterios políticos que deben presidir la redacción del Estatuto jurídico del derecho de asociación política puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1º.- Todos los españoles, mayores de 18 años, tienen derecho a asociarse libremente para la acción política sin discriminación de ningún tipo y el ejercicio de ese derecho se regula de modo que se realice en el ámbito del Movimiento Nacional.
- 2º.- Las Asociaciones políticas son medios complementarios para la participación política de los españoles a través de las entidades naturales a la vez que cauces de expresión de la opinión pública.
- 3º.- Para estimular la participación popular, respetándose siempre el carácter orgánico de la representación política, las Asociaciones podrán concurrir en los procesos electorales salvo en los correspondientes a las entidades sindicales y profesionales.
- 4º.- Las Asociaciones políticas se instituyen en la comunidad del Movimiento y corresponde al Consejo Nacional acordar su reconocimiento, suspensión y disolución.
- 5º.- Al Gobierno de la Nación corresponde la potestad disciplinaria de las Asociaciones, pudiendo, en todo caso, suspender sus actividades, por un plazo máximo de seis meses, por razones de orden público, necesidades de la defensa nacional o por razones de urgencia. En este sentido, el Gobierno puede actuar por propia iniciativa o a instancia del Consejo Nacional.
- 6º.- Para la formación de una Asociación política los promotores, en número no inferior a 25, deberán constituirse en Comisión Organizadora y dirigirse al Consejo Nacional solicitando el reconocimiento de la Asociación y aportando los documentos necesarios que en las Bases se precisan.

- 7º.- La Comisión Permanente es el órgano del Consejo Nacional encargado de autorizar o no el funcionamiento provisional de las Asociaciones. Si la resolución fuese negativa, cualquier miembro de la Comisión Organizadora puede recurrir ante el Pleno del Consejo y, en última instancia, a la Jefatura Nacional.
- 8º.- Para que se reconozca a una Asociación política, ésta habrá de contar, al menos, con 25.000 afiliados distribuidos, con la proporción adecuada, en 15 provincias españolas. A estos efectos, en el plazo de seis meses, prorrogable por otros tres, la Asociación provisionalmente autorizada habrá de acreditar ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional que cuenta con los asociados exigidos.
- 9º.- El acuerdo sobre reconocimiento de una Asociación es competencia del Pleno del Consejo, que habrá de adoptarlo en sesión pública o por mayoría absoluta de los Consejeros presentes en la sesión.
- 10.- El acuerdo de reconocimiento produce la inscripción automática de la Asociación en el Registro especial que llevará al efecto la Secretaría del Consejo, produciéndose en el mismo momento el nacimiento de la Asociación que tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.
- 11.- Las Asociaciones políticas podrán constituir, con autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Secciones Provinciales o Locales, las cuales habrán de contar con un número mínimo de asociados, proporcional al censo de la provincia y, las Secciones Locales no podrán contar con menos de 500 asociados, salvo autorización de la Permanente del Consejo Nacional.
Las Asociaciones no podrán concurrir a los procesos electorales si no cuentan en la provincia o localidad en que estos se celebren con una Sección.
- 12.- Las Asociaciones gozarán de autonomía patrimonial y el Movimiento, a través del Consejo Nacional, contribuirá a su financiación, de acuerdo con el principio de trato proporcional.
- 13.- Las Asociaciones podrán, de mutuo acuerdo, constituir Federaciones.

- 14.- Se establece el régimen disciplinario de las Asociaciones, señalando las faltas y su penalización, atribuyendo al Gobierno la posibilidad de aplicar penas pecuniarias y la de suspensión en casos especiales; a la Permanente del Consejo Nacional la facultad de suspensión en todo caso, y al Pleno del Consejo la facultad de disolución. El acuerdo de disolución deberá ser adoptado, previo informe de la Comisión Permanente, en sesión pública y con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los Consejeros presentes en la sesión.
- 15.- Los acuerdos sobre el régimen de las Asociaciones se someten a un sistema de recursos según éste tenor:
 - a) Acuerdo del Gobierno y de la Comisión Permanente: recurso ante el Pleno del Consejo Nacional.
 - b) Acuerdos del Pleno del Consejo Nacional: recursos ante la Jefatura Nacional que habrá de resolver previo dictamen de una Comisión especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y cuatro Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, en quienes concurren la condición de Letrado, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.
- 16.- El Estatuto jurídico del derecho de Asociación política no será de aplicación a las Organizaciones del Movimiento ni a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera estatutaria del Movimiento, de conformidad con el Decreto-Ley de 3 de abril de 1970.
- 17.- El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia electoral.